



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS  
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME

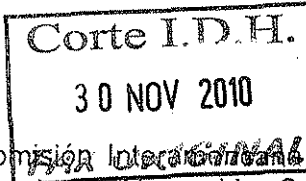


ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

30 de noviembre de 2010

Ref.: Caso No. 12.649  
Masacre de Río Negro  
Guatemala

Señor Secretario:



Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.649, *Masacre de Río Negro* respecto de la República de Guatemala (en adelante "el Estado", "el Estado guatemalteco" o "Guatemala"). El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. En virtud de la fecha de la ratificación de la Convención por parte del Estado y en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal<sup>1</sup>, el presente sometimiento se refiere a las conductas de carácter continuado que persisten con posteridad al 9 de marzo de 1987 y las actuaciones que constituyen hechos independientes y que configuran violaciones específicas y autónomas ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal.

La Comisión ha designado a la Comisionada Dinah Shelton y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Karla I. Quintana Osuna e Isabel Madariaga Cuneo, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta a la presente comunicación una copia del informe N° 87/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención Americana, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I).

Señor

[Redacted name and address]

<sup>1</sup> Ver, *inter alia*, las sentencias en los casos de Masacre de Plan de Sánchez (2004), Masacre de las Dos Erres (2009), María Tiv Tojin y otros (2009), Florencio Chitay Nech y otros (2010), todos ellos contra el Estado de Guatemala.

En dicho informe, la Comisión Interamericana concluyó que las masacres contra la comunidad de Río Negro fueron planificadas por agentes del Estado de Guatemala con el objetivo de exterminar la Comunidad y constituyeron genocidio. Las masacres se ejecutaron dentro de una política de "tierra arrasada" dirigida por el Estado guatemalteco contra el pueblo maya, calificado como "enemigo interno", en un contexto de discriminación y racismo, en violación de los derechos humanos fundamentales de la persona humana, de los pueblos indígenas y los valores compartidos por la comunidad interamericana.

Asimismo, concluyó que el Estado de Guatemala no ha investigado los hechos de las masacres contra la comunidad de Río Negro de forma eficaz, ni ha examinado la multiplicidad de violaciones ocurridas durante y después de las mismas. En este sentido, la Comisión concluye que los tribunales de justicia han actuado con falta de diligencia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de las masacres y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales.

Además, concluyó que el Estado no ha tomado las medidas necesarias para identificar plenamente los restos de las personas ejecutadas, ni encontrar el paradero de las desaparecidas.

Asimismo, concluyó que el Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la violación a los siguientes artículos:

- a) artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro ejecutados extrajudicialmente.
- b) artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los niños y niñas de la comunidad de Río Negro ejecutados extrajudicialmente.
- c) artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con el artículo I de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez, además, en relación con el 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Manuel Chen Sánchez;
- d) artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de J.O.S., V.C., M.T. y María Eustaquia Uscap Ivoy, y, además, en relación con el 19 de la Convención, en relación con J.O.S. y María Eustaquia Uscap Ivoy.
- e) artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro sobrevivientes de las masacres, así como en perjuicio de los familiares de los miembros de la comunidad de Río Negro;
- f) artículos 6, 17 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma; en perjuicio de Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Frollan Uscap Ivoy, Jesús Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, María Eustaquia Uscap Ivoy, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osorio Chen, Florinda Uscap Ivoy y Juan Burrero.
- g) artículos 11.1, 12, 16, 21 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro.

- h) artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro.
- i) artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con los artículos 1, 6 y 8 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará en perjuicio de los sobrevivientes y los familiares de las personas torturadas y ejecutadas extrajudicialmente en las diferentes masacres.
- j) artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las personas desaparecidas y sus familiares.
- k) artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El informe de fondo de 14 de julio de 2010 fue notificado al Estado de Guatemala mediante comunicación de 30 de julio de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 4 de octubre de 2010 Guatemala solicitó una prórroga de un mes para presentar información sobre los avances en las recomendaciones, y el 25 de octubre de 2010 renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el artículo 51.1 de la Convención Americana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Comisión. El 30 de octubre de 2010, la CIDH otorgó la prórroga solicitada, y solicitó al Estado que presentara su informe el 20 de noviembre de 2010. El Estado no presentó el referido informe.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado y la consecuente necesidad de obtención de justicia en el caso. Como se acreditó a lo largo del informe de fondo, el presente caso se relaciona con la destrucción de la comunidad maya de Río Negro, mediante una serie de masacres ejecutadas por el Ejército de Guatemala y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil en los años 1980 y 1982, así como de la persecución y eliminación de sus miembros, y las posteriores violaciones en contra de los sobrevivientes, incluida la falta de investigación de los mencionados hechos. En especial, la Comisión presenta este caso debido a la denegación de justicia desde la comisión de los hechos y la consecuente impunidad que persiste hasta la fecha.

La Corte es competente para conocer el presente caso. Tal como se mencionó anteriormente, el sometimiento del mismo se basa en los hechos ocurridos a partir de la aceptación por parte del Estado de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, a saber, del 9 de marzo de 1987. Por tanto, el sometimiento a la Corte se refiere a las conductas de carácter continuado que persisten con posteridad a dicha fecha y las actuaciones que constituyen hechos independientes y que configuran violaciones específicas y autónomas ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal.

En ese sentido, la CIDH observa que, dentro de los hechos puestos en conocimiento de la Corte quedan incluidos, entre otros, los relativos a las desapariciones forzadas, el desplazamiento forzado, la integridad personal de los familiares y sobrevivientes, la destrucción del tejido social de la comunidad, la falta de identificación de las personas ejecutadas y desaparecidas (cuyos nombres aparecen en el informe de fondo), la consecuente falta de entierro de las mismas con base en las tradiciones mayas, la imposibilidad de los sobrevivientes de regresar a sus tierras, la falta de protección a los niños y niñas, el señalamiento como "guerrilleros, base social de la guerrilla,

enemigos internos y subversivos", la discriminación, así como a la falta de investigación imparcial y efectiva de la multiplicidad de violaciones ocurridas durante y después de las masacres.

Más aún, la CIDH considera que la Corte tiene competencia para analizar los hechos que se refieren a la denegación de justicia a la luz de la obligación procesal derivada del deber de garantía, ya que dichas violaciones se encuentran dentro de la competencia temporal del Tribunal. En ese sentido, la CIDH recuerda que, tal como se manifestó en el informe de fondo, los hechos objeto del presente caso trata de una secuencia de graves delitos contra los derechos humanos, que incluye la detención arbitraria, tortura, violación sexual y ejecución extrajudicial con extrema crueldad de miembros de la comunidad de Río Negro, el posterior ocultamiento de los cuerpos, el sometimiento a esclavitud de algunos niños sobrevivientes, todo ello dentro de una política diseñada por quienes detentaban el poder, orientada a destruir comunidades enteras, por lo que se sostiene que en Guatemala se produjo un genocidio. Las violaciones de derechos humanos cometidas contra los miembros de la comunidad de Río Negro permanecen en la impunidad.

Finalmente, la Comisión destaca que los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto más general de masacres en Guatemala, las cuales fueron planificadas por agentes estatales dentro de una política de "tierra arrasada" dirigida por el Estado guatemalteco contra el pueblo maya, calificado como "enemigo interno", en un contexto de discriminación y racismo, en violación de los derechos humanos fundamentales de la persona humana. La Comisión ha dado seguimiento cercano a esta situación a través de diferentes mecanismos. En particular, la Comisión se ha referido a esta problemática desde su Segundo, tercer, cuarto y quinto Informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala (1983, 1985, 1993 y 2001). La Comisión considera necesario que en el análisis del presente caso, la Corte Interamericana tome en especial consideración las características de este grave contexto en Guatemala, en los términos descritos en el informe de fondo.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión Interamericana solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala, estableciendo las cuestiones de hecho y de derecho correspondientes.

En consecuencia, la Comisión le solicita a la Corte que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y desaparecidas, la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como reparaciones comunitarias consensuadas con los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro.

2. Establecer un mecanismo que permita en la mayor medida posible, la identificación completa de las víctimas ejecutadas en las masacres de Río Negro y proveer lo necesario para dar continuidad a la identificación y devolución de los restos mortales de dichas víctimas.

3. Establecer un mecanismo que permita la determinación de las personas desaparecidas en las masacres, así como respecto de las sobrevivientes de las mismas.

4. Localizar y entregar a la familia los restos mortales de las víctimas desaparecidas.

5. Establecer un mecanismo que facilite la identificación completa de los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, de manera que puedan ser beneficiarios de las reparaciones.

6. Llevar a cabo, concluir y reabrir, según corresponda, los procedimientos internos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan. Específicamente, el Estado debe finalizar el proceso interno en relación con la masacre de Río Negro, reabriéndolo respecto de la totalidad de víctimas de la misma y debe reabrir la investigación en relación con la masacre de Agua Fría en relación con la totalidad de víctimas de la misma. Asimismo, el Estado debe llevar a cabo las investigaciones relacionadas con los hechos de la capilla de Río Negro y de Los Encuentros.

7. Fortalecer la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente los hechos y sancionar a los responsables incluso con los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de los procesos.

8. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que han contribuido a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.

9. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, en relación con la identificación de los familiares que deben considerarse víctimas en el presente caso, la Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que al momento de aprobar el informe 87/10, anexó el listado respectivo. Tras la aprobación del informe de fondo, los peticionarios remitieron a la Comisión un listado de personas que consideran como parte de los sobrevivientes y a su vez familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas. Dicho listado se encuentra anexo a la comunicación de 30 de agosto de 2010 de los peticionarios.

Finalmente, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales en relación con las cuestiones de interés público interamericano relacionadas con el presente caso:

- a) Juan Méndez, abogado, quien se referirá al tema de genocidio desde el punto de vista del derecho internacional, aplicado al presente caso, así como a la ausencia de respuestas eficaces por parte del poder judicial guatemalteco frente a dicha problemática.
- b) Perito por definir, quien se referirá a los efectos en el pueblo indígena maya (en especial en el área de Rabinal) dentro del contexto del conflicto armado interno guatemalteco, incluyendo las masacres, violaciones sexuales, trabajo forzoso y desapariciones forzadas.
- c) Perito por definir, quien se referirá a los estándares internacionales en relación con la metodología de las exhumaciones de fosas clandestinas. Asimismo, se referirá al caso específico de Guatemala, a los obstáculos para

llevar a cabo las exhumaciones en dicho país y a las medidas que se deben adoptar para esclarecer los hechos.

Se adjuntan como Anexos la currícula vitae de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana.

Finalmente, los peticionarios manifestaron el interés de las víctimas en el sometimiento del presente caso a la Corte Interamericana e informaron que los representantes de las víctimas son Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la Violencia en las Verapaces (ADIVIMA), representada por los señores Edgar Fernando Pérez Archila y Carlos Chen Osorio. Los datos aportados son los siguientes:



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Elizabeth', written in a cursive style.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta